

S E C R E T A R I A.- Fúquene, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON MEDIDAS CAUTELARES informando al Señor Juez que entra para atender petición de la Actora en el sentido de fijar fecha y hora para evacuar diligencia de remate. Provea.


INGRID ROMERO MALAVER.
SECRETARIA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fúquene, cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO NÚMERO 25 288 40 89 001 2017 00020
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES
DEMANDADO: OLIVERIO NEUSA

La solicitud incoada por el Señor Apoderado de la Actora, por ser procedente se atiende.

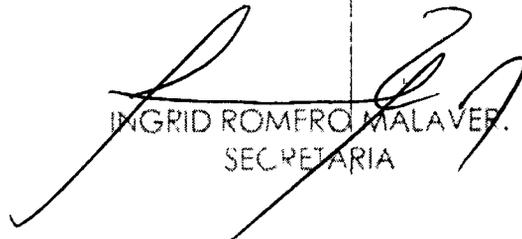
Sin embargo, dado que el Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de Junio del corriente año en su Art. 9 y el Decreto 806 de 2020 reiteran y regulan el uso de la virtualidad, que las herramientas tecnológicas con las que cuenta este Juzgado no brindan las garantías necesarias para mantener la reserva de las posibles posturas de los oferentes, dando cumplimiento al Art. 451 del C.G.P., y en aras de mantener la salubridad tanto del personal de este Despacho como de las partes y demás usuarios, por no existir alguna razón por la que diligencia de remate no deba realizarse, se atenderá la solicitud del abogado de la actora señalando nueva fecha cuando las circunstancias lo permitan sin que se vean afectados los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

NOTIFÍQUESE.-


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FUQUENE
EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 18
HOY: 6 DE AGOSTO DE 2020
LA SECRETARIA, INGRID ROMERO MALAVER.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Fuquene, tres (3) de Agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho el presente PROCESO DE PERTENENCIA informando a la Señora Juez que dentro del termino legal, la actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por proveido que antecede. Proveo,


 INGRID ROMERO MALAVER.
 SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Fúquene, cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO DE PERTENENCIA NÚMERO 25-288-40-89-001-2020-00014

DEMANDANTE: ANA CECILIA BRICEÑO DE BOTIA

DEMANDADA: LEOPOLDINA CARRILLO VIUDA DE BRICEÑO E
 INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre su admisión.

Revisada cuidadosamente la demanda se evidencia que la parte demandante no se pronunció dentro del término legal respectivo de providencia del 21 de Julio del año que transcurre razón por la cual se produjo su inadmisión, so pena de rechazo

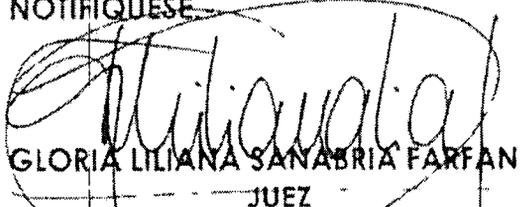
En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **PERTENENCIA**, siendo Demandante **ANA CECILIA BRICEÑO DE BOTIA**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveido, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte Demandante sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones a que hubiere lugar

NOTIFIQUESE


 GLORIA LILIANA SANABRIA FANFAN
 JUEZ

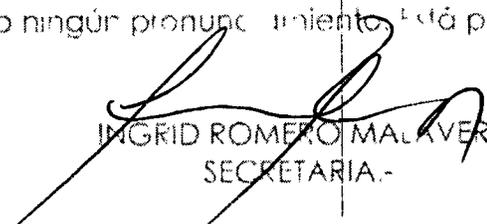
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 FUQUENE

EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO
 No 18
 HOY: 6 DE AGOSTO DE 2020.

LA SECRETARIA,


 INGRID ROMERO MALAVER.

S E C R E T A R I A.- Fuquene cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020) En la fecha al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES, informando a la Señora Juez que dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, la Ejecutante no hizo ningún pronunciamiento, está pendiente de su decisión.


INGRID ROMERO MALAVER
SECRETARIA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fúquene, cinco (5) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES NÚMERO 25-288-40-89-001-2019-00030

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA MARCELO MURCIA

DEMANDADA: NOHORA BEATRIZ LANCHEROS ESPITIA

Se halla al despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 2 del Art. 443 del CODIGO GENERAL DE PROCESO, se

D I S P O N E:

Señalar la hora de las diez de la mañana del día veintidós (22) de Septiembre del año cursante, para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 392 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO ordenado por el Art. 443 ibidem. Esta se desarrollará de manera virtual a través de la aplicación Teams.

Para tal fin, citense a las partes por intermedio del correo electrónico de Juzgado, con las advertencias de los Arts. 205 y 372 de la anterior norma citada.

NOTIFIQUESE

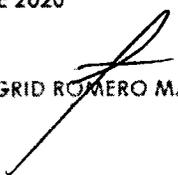

GLORIA LILIANA SANABRIA FAREZAN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FUQUENE

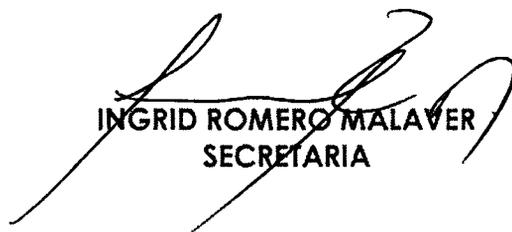
EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No 18
HOY: 6 DE AGOSTO DE 2020

LA SECRETARIA.


INGRID ROMERO MALAVER.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Fúquene, 3 de agosto de 2020. En la fecha se informa a la señora Juez que el apoderado de la parte actora allega en termino subsanación de demanda junto con la documentación requerida.

Provea.


INGRID ROMERO MALAVER
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Fúquene, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL ESPECIAL No 25 288 40 89 001 2019 - 00020

DEMANDANTES: ALEXANDER GARZÓN SÁNCHEZ

DEMANDADOS: MANUEL SANCHEZ GARZÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado de la parte actora se puede determinar que efectivamente los señores Manuel Sánchez Garzón y Rosa María Páez Vda. de Sánchez ya se encuentran fallecidos. Acclarándose de esta forma el punto 1 del auto que antecede.

Sin embargo, y con relación al numeral 2 del auto ya mencionado, este despacho revisó el certificado de tradición y libertad No 172-55421 correspondiente al inmueble del cual se pretende el saneamiento y de este se desprende que el señor Manuel Sánchez Garzón adquirió el inmueble por Compraventa de Derechos y Acciones, es decir Falsa Tradición, pero en el mismo se señala con un X al comprador dándole la calidad de "titular de derecho real de dominio".

Tampoco es claro para este despacho por qué la demanda se dirige contra la señora Rosa María Páez Vda. De Sánchez, si en el citado certificado esta no aparece como titular de derecho real de dominio sobre el bien.

Por esta razón y teniendo en cuenta que en este tipo de procesos se requiere dirigir la demanda contra el titular o titulares de derechos reales que figuren en el certificado expedido por el registrador, **se ordena a la parte actora allegar una certificación especial del bien denominado LOTE NEMOGÁ identificado con No 172-55421 en donde la entidad respectiva especifique quien figura como titular de derecho real de dominio.**

Notifíquese. -


GLORIA LILIANA SANABRIA FARFÁN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUQUENE
CUNDINAMARCA

La presente providencia fue notificada por anotación en estado

No 18 hoy 6-08- 2020

